

10 de julio de 2020
JPS-PRES-259-2020

Señora
María del Pilar Garrido Gonzalo, **Ministra**
Ministerio de Planificación Institucional y Política Económica

Estimada señora:

En atención a su oficio MIDEPLAN-DM-OF-0835-2020 del 7 de julio de 2020, en el cual solicita indicar cuál es el límite de días vacaciones de la institución, así como la normativa o fundamento legal, le informo lo siguiente:

Días de vacaciones otorgados: se transcribe el artículo 30 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio:

Artículo 30.—Todos los servidores de la Junta disfrutarán de vacaciones anuales en las siguientes proporciones:

- a) De uno a cuatro -años de servicio continuo, quince días hábiles (tres semanas).*
- b) De cinco a nueve años de servicio continuo, veintidós días hábiles (cuatro semanas y dos días hábiles).*
- c) De diez años de servicio continuo, en adelante, treinta días hábiles (seis semanas).*

Para obtener derecho a la vacación anual, es necesario que el servidor haya prestado sus servicios durante cincuenta semanas continuas. Sin embargo, si por cualquier causa el funcionario no completare ese plazo por terminación de su relación de servicio, tendrá derecho a vacaciones proporcionales y le deberán ser pagadas en el mismo momento del retiro de la Junta.

Asimismo, en cuanto a otra normativa, a continuación se transcriben los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del citado Reglamento:

Artículo 31.—El servidor deberá disfrutar, al menos de quince días hábiles del total de sus vacaciones que le correspondan anualmente.

Artículo 32.—El período de vacaciones disfrutado por el servidor, se interrumpe si fuera incapacitado por la Caja Costarricense de Seguro Social, por el Instituto Nacional de Seguros, o bien por la muerte de un pariente, para dar paso al permiso que para tal efecto contempla el Convenio Colectivo. Los días dejados de disfrutar se concederán al terminar la incapacidad o el permiso.

10 de julio de 2020
JPS-PRES-259-2020
Página 2

Artículo 33.—La Junta señalará la época en que el servidor gozará de sus vacaciones, pero deberá hacerlo dentro de las quince semanas posteriores al día en que se cumplan las cincuenta de servicio continuo, con el propósito de que no se altere la buena marcha de la Junta ni la efectividad del descanso. El servidor podrá solicitar adelanto de vacaciones pero no puede ser superior al número de días que corresponde a los meses trabajados.

Artículo 34. — El pago de las vacaciones se hará con base en las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por el servidor durante las últimas cincuenta semanas de servicio, o durante el tiempo que le diera derecho proporcional a las mismas.

Artículo 35. —El salario que el servidor deberá percibir durante su periodo de vacaciones, se calculará conforme con las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por el servidor durante las últimas cincuenta semanas de servicio, o durante el tiempo que le diera derecho proporcional a las mismas.

No se aplicará lo anterior, en los casos en que el salario se calcule con base en el tiempo de servicio efectivo y el promedio de los sueldos ordinarios y extraordinarios devengados, durante las respectivas cincuenta semanas de su relación incluyendo los subsidios recibidos por el servidor, del Estado o sus Instituciones de Seguridad Social si ha estado incapacitado:

- a) Cuando el servidor hubiere disfrutado de licencia sin goce de sueldo por treinta días, consecutivos o no.*
- b) Cuando el servidor hubiere estado incapacitado para trabajar por razón de enfermedad o riesgo profesional durante un período mayor de seis meses.*
- c) Cuando por las circunstancias especiales previstas por la Ley, se acuerde la compensación de dinero, parcial o total, del período de vacaciones.”*

Artículo 36.—Los servidores de la Institución deberán gozar, sin interrupción de su período de vacaciones. Excepcionalmente podrán dividirse en dos fracciones como máximo, cuando habiendo convenido las partes al respecto se trate de labores de índole tan especial que no permitan una ausencia muy prolongada del servidor.

No podrán tampoco acumularse, salvo por una sola vez, cuando el servidor desempeñe labores técnicas de dirección, de confianza u otras análogas que

10 de julio de 2020
JPS-PRES-259-2020
Página 3

hagan difícil su reemplazo. Para los efectos de acumulación de vacaciones deberán solicitarse por escrito ante el superior inmediato quien comunicará al jefe del Departamento de Personal a fin de que este resuelva lo que corresponda. Si el servidor no disfruta de sus vacaciones cuando así lo debe hacer (un año posterior a la fecha en que adquiera derecho) estas se darán por prescritas.

Atentamente,

Esmeralda Britton González
Presidenta de Junta Directiva

c. Gerencia Administrativa Financiera, JPS
Archivo